EXP. N.° 04421-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ADRIÁN CHÁVEZ MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Adrián Chávez Medina contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es idóneo para tramitar la pretensión del actor dado que no contempla la probanza.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que en la actualidad el demandante percibe renta vitalicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional, por lo que no puede percibir una segunda pensión de invalidez por la misma enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 del precedente STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe

estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en el fundamento 18 de la STC 2513-2007-PA, que unifica los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), ha declarado que "ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.° 18846 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley N.° 19990 o a la Ley N.° 26790. Asimismo, ningún asegurado que perciba pensión de invalidez conforme a la Ley N.° 26790 puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al Sistema Privado de Pensiones, ya que el artículo 115.° del Decreto Supremo N.° 004-98-EF establece que la pensión de invalidez del SPP no comprende la invalidez total o parcial originada por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales".

4. De otro lado, a fojas 240, obra la Resolución 674-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de febrero de 2008, de la que se desprende que la ONP ha otorgado al actor una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con el Decreto Ley 18846, a partir del 1 de enero de 1996, en virtud del Informe de Evaluación Médica 78 de fecha 26 de junio de 2006, expedido por la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

5. Asimismo, con el Oficio 0672-2008-DSO.SP/ONP, de fecha 20 de junio de 2008, se constata que el recurrente figura en el Registro de Pensionistas del Decreto Ley 18846, de la Oficina de Normalización Previsional, como beneficiario de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional con el Código H900913 (f.217).

6. Por lo tanto, dado que el demandante se encuentra percibiendo una pensión vitalicia por enfermedad profesional, no puede percibir una segunda pensión por el mismo

riesgo razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR